

**EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día ocho de septiembre del año dos mil veinte.

**I. Por recibido,** escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Mario William Torres Cruz, en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial de la Sociedad **IMPORTADORA PINEDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** por medio del cual expresa: “[...] *Que con expresas instrucciones de mi mandante vengo a mencionar lo siguiente: que de acuerdo a la factura número AG-000096 de fecha 18 de febrero de 2019 mi representada compro entre otros producto el LIMPIA CRISTALES (el cual se le cambio la descripción por motivos de mejor entendimiento en nuestro país) de la marca Mayordomo al proveedor AGRADO domiciliada en el país España, dicha compra fue por 60 cajas de las cuales al momento de ingresar a nuestras bodegas dicho producto venia con dos diferentes tipos de lotes quedando de la siguiente manera: 55 cajas contenidas en el lote número 037901 y 5 cajas en el lote número 199638, ya que no se pudo completar el pedido con un mismo lote por lo que mi representada optó por ingresarlas con diferentes códigos a lo cual las cajas contenidas en el lote 097901 fueron ingresadas con el código 10300496 y marcadas con el nombre IPID#223-LIMPIA VIDRIOS y el lote 199638 como IPID70900-LIMPIA VIDRIOS, con código 10300497 del cual ya no hay existencia en las bodegas de mi representada, (cabe mencionar que el código es proporcionado por el sistema por lo que internamente se le aplica el código IPID#223 y IP70900 respectivamente).*” Adjunto al referido escrito, se anexan: a) fotocopias de facturas de compra de los productos antes mencionados; b) fotocopias del reporte de ingreso de cada uno de los códigos de los productos; c) fotografías de los productos que se encuentran en la bodega de Importadora Pineda S.A de C.V

## **II. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** que se ha dispuesto a instruir el presente procedimiento de cancelación de autorización de establecimiento farmacéutico en contra de la Sociedad **IMPORTADORA PINEDA S.A DE C.V,** en virtud de la denuncia ciudadana número #027-2019, por el presunto ingreso ilegal y comercialización falsificada del producto *Window Cleaner Lave,* en razón de la factura comercial número 00168 de la venta del producto IP70900- Limpia vidrios.

**SEGUNDO:** que para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el presente procedimiento:

**A.** Que por medio de auto de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se resolvió: **a)** Se solicitó a la Unidad de Inspección y Fiscalización, que realizara inspección en el interior del establecimiento

Importadora Pineda S.A de C.V, a efecto establecer los hechos anteriormente denunciados y; **b)** Se Requirió a la División de Registro Sanitario que emitiera informe respecto del producto decomisado “Lave Limpiador de vidrios líquido para todo uso varios aromas” con número de registro 1EH01860819, a fin de verificar si el producto presuntamente falsificado, corresponde al autorizado en el expediente de registro respectivo.

**B.** Que en atención al requerimiento anterior, se recibió memorándum de referencia UDE-CH/0122-03-10-2019, suscrito por la Unidad de Estupefacientes, por medio del cual se estableció: *“[...] de acuerdo al etiquetado de la muestra remitida rotulado como falso para el producto denominado LAVE LIMPIADOR DE VIDRIOS LIQUIDO PARA TODO USO VARIOS AROMAS, se concluye que no corresponde con el que consta en el expediente para el producto registrado como higiénico ante esta Dirección bajo el número de registro 1EH01860819”.*

**C.** Que en relación al requerimiento del auto de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, se recibió memorándum de referencia UIF/434-2019, suscrito por la Unidad de Inspección y Fiscalización, de fecha ocho del octubre del año dos mil diecinueve, se remitió acta de inspección de fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, por medio del cual y en síntesis se informó lo siguiente: *“[...] se verifico y constato que no cuentan con existencia del producto en cuestión en el área de bodega, únicamente cuentan con los productos higiénicos lavajillas ultra concentrado en presentación de 750 mililitros y limpia cristales en presentación de un litro, ambos de la marca mayor domo y fabricado por agrados cosmetics. Además se nos entregó por parte del apoderado un escrito aclarando que el producto Lavé Window Cleaner no es importado por la Importadora Pineda [...]”.*

**D.** Que por medio de auto de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se requirió al administrado remitiera original y copia de todas las facturas o comprobantes de crédito fiscal correspondientes a los meses de julio y agosto del año dos mil diecinueve, que ampararan la distribución y comercialización de los productos importados por el establecimiento Importadora Pineda S.A de C.V; los cuales han sido presentados a través del escrito relacionado en el romano I de la presente resolución.

**TERCERO:** en atención a los medios probatorios y los argumentos expuestos por el Licenciado Mario William Torres Cruz, en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial de la Sociedad Importadora Pineda, S.A de C.V, se tiene por establecido lo siguiente:

**1.** Que el rubro principal de la Sociedad Importadora Pineda S.A de C.V es la comercialización de artículos higiénicos, cosméticos, entre otros.

2. Que en atención a la denuncia ciudadana número #027-2019, se ordenó realizar inspección en el interior del establecimiento Sociedad Importadora Pineda S.A de C.V, a efecto de determinar si dentro de los distintos productos que se comercializan, se encontraba el producto “Lave Window Cleaner” con número de registro sanitario 1EH01860819; habiéndose constatado por medio de memorándum UIF/434-2019, que en el interior del establecimiento, no se encontró el producto denunciado, sino que únicamente se disponía de la venta de los productos “lavavajillas ultra concentrado” y “limpia cristales” ambos de la marca Mayordomo, cuyo importador y proveedor es la Sociedad Agrado Cosmetics.

3. Que en relación a lo anterior, en virtud del requerimiento realizado por la Sociedad Importadora Pineda, S.A de C.V, por medio de auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se verificaron las facturas y comprobantes de crédito fiscal correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil diecinueve, que amparan la comercialización de los productos importados por la referida sociedad, en ese sentido se ha comprobado, que la Sociedad Importadora Pineda no comercializa el producto objeto del procedimiento, sino que únicamente tienen en existencia el producto “*Limpia Cristales*” de la marca mayordomo, con números de lotes 097901 y 199638.

4. En ese sentido, teniendo claro que los hallazgos documentados no constituyen infracción ni incumplimiento a la LM, y siendo que los productos comercializados por Importadora Pineda S.A de C.V, no se encuentran en ningún estado de ilegalidad, además que no se ha determinado la comercialización del producto objeto de la denuncia, resulta pertinente ordenar la improcedencia del procedimiento de cancelación de autorización, por falta de contravención a la normativa sanitaria.

IV. En virtud de las consideraciones antes expuestas, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 14 y 86 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 85 de la Ley de Medicamentos, esta Unidad, **RESUELVE:**

a) ***Declárese improcedente*** el ejercicio de la potestad autorizatoria en contra de Sociedad Importadora Pineda, S.A DE C.V, inscrita bajo el número E dos nueve cinco tres tres nueve, por las razones expuestas en la presente resolución

b) ***Archívese*** el presente expediente;

c) ***Notifíquese.*** -

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*ILEGIBLE\*\*\*\*\*PRONUNCIADO POR EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS  
QUE LO SUSCRIBE\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*RUBRICADAS\*\*\*\*\*